



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a diez¹ de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S.- Para resolver en **definitiva** los autos del expediente **531/2019**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL de CUMPLIMIENTO DE CONVENIO**, promovido por ******* y ******* contra *********, radicado en la Segunda Secretaría, y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito al que correspondió el folio 656, presentado con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes común a los Juzgados Civiles de este Primer Distrito Judicial, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, comparecieron ******* y *******, demandando en la vía Ordinaria Civil de *********, las siguientes prestaciones:

"I.- Condenar a la señora ********* al cumplimiento de la cláusula tercera del convenio de fecha 14 de noviembre del 2017, celebrado entre ******* y ******* de apellidos ********* .(sic).

II.- en consecuencia d elo anterior ordenar la venta de la casa ubicada en *********, oreos, que se detalla en los hechos correspondientes, en el precio que al efecto establezca el perito designado por este Juzgado y las partes en su caso.(sic).

¹ Primer periodo vacacional del 12 al 30 de julio 2021. Suspensión de términos.

III.- El pago de la cantidad que resulte de la quinta parte del producto de la venta de casa ubicada en la *****, para cada uno de los actores ***** y ***** de apellidos ***** (sic)..

IV.- El pago de los daños y perjuicios consistentes en la ganancia lícita que los surcitos dejamos de percibir del pago de la cantidad a que se obligó en el convenio base de la acción desde el día 22 de agosto del 2018, el cual se cuantificará en ejecución de sentencia mediante la cuantificación del costo de una pensión rentística mensual a la porción en la que se obligó con los suscritos es decir al 20% para cada uno de los actores, hasta la total liquidación y cumplimiento de la obligación.

V.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine..."

Manifestó como hechos los que contiene su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones; y adjunto a su escrito inicial, los documentos que considero pertinentes para acreditar su acción.

2.- Con fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose en el mismo emplazar a juicio a la parte demandada, para que dentro del término de diez días, diera contestación a la misma, **emplazamiento que tuvo verificativo el dieciséis de enero de dos mil veinte.**



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- El **cuatro de febrero de dos mil veinte**, se tuvo a la demandada *********, por contestada la demanda, por hechas las manifestaciones, por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, asimismo hizo valer demanda reconvenzional en contra de los actores en lo principal; la cual le fue prevenida.

4.- Por auto de **trece de febrero de ese mismo año**, se tuvo por admitida la demanda reconvenzional, ordenándose notificar a los demandados reconvenzionalista ******* y ******* para que en el palzo legal de seis días dieran contestación a la misma.

5.- En auto de **diecisiete de marzo de aquél año**, se tuvo a los demandados en reconvección ******* y ******* dando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose dar vista por tres días a su cantaría para que manifestará lo que a su derecho conviniera, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

6.- En diligencia de **once de septiembre de esa misma anualidad**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte acora en lo principal, y de persona alguna que legalmente los represente, no obstante de encontrarse debidamente notificados; se hizo constar la comparecencia de la demandada en lo principal, asistida de su abogado patrono, procediéndose en consecuencia a examinar las cuestiones relativas a la legitimación, y apareciendo que no existe excepción de previo y especial pronunciamiento, que

se tenga que resolver, se mandó abrir el presente negocio jurídico a prueba por el termino común de ocho días, para las partes.

7.- Por autos de **veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, se admitieron las pruebas de ambas partes; siendo las de **la parte actora** en lo principal la CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de *********, TESTIMONIAL a cargo de ********* e *********, DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; a la parte **demandada en lo principal** se le admitieron los siguientes medios de convicción: CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la parte actora ******* y *******, TESTIMONIAL a cargo de ********* y *********, PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN, DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8.- En diligencia de **siete de abril de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora y demanda, de los atestes ********* e *********, y la incomparecencia de los testigos ofrecidos por la parte demandada ********* y *********; asimismo se **declaró desierta la prueba de declaración** de parte ofrecida por la demandada y a cargo de los actores, asimismo se **declaró desierta la prueba testimonial**; desahogándose las pruebas que se encontraban preparadas.



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo y en virtud de que se encontraban pruebas pendientes por desahogar, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Mediante escrito de cuenta **3419** signado por la parte demandada ***** se desistió de la prueba pericial en materia de valuación, argumentando que la misma era innecesaria; por lo que una vez ratificado el escrito de desistimiento; en auto de quince de junio del año en curso, se le tuvo por desistida de dicho medio probatorio.

10.- El día **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes haciéndose constar que no existen pruebas pendientes por desahogar, por lo que se transitó a la etapa de alegatos, dando cuenta con el escrito signado por el abogado patrono de la parte demandada en lo principal, teniéndole por formulados los alegatos que a su parte corresponden, y por perdido el derecho de los actores ara hacer manifestación alguna al respecto; por lo que al permitirlo el estado procesal del sumario, se ordenó turnar el mismo a la vista de la juzgadora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual en este acto se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para

conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el inmueble motivo del convenio celebrado por las partes, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de éste Juzgado, esto es en la colonia Flores Magón perteneciente a este municipio.

Asimismo éste Juzgado es competente en virtud de que mediante acuerdo 002/2021, emitido en sesión ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se determina la competencia y denominación de los juzgado de Primera Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distrito Judicial, por lo que, a partir del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, ceso la competencia de este órgano jurisdiccional en materia civil y mercantil (tradicional), por tanto la nueva denominación es Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; además se ordenó que se siguiera con la tramitación de los asuntos previo (civil y mercantil) hasta su conclusión.

II.- VÍA.

La vía elegida es la correcta, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23, 26 fracciones I y II, 29, 30, 34 fracción V y 349 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

III.- LEGITIMACIÓN.

Corresponde en este apartado el estudio de la legitimación procesal y en la causal; para lo cual es



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menester establecer la diferencia entre la **legitimación "ad procesum"** y **legitimación "ad causam"**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; a diferencia de ésta, **la legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde.

En ese sentido tenemos que la legitimación procesal de la parte actora se acredita al haber comparecido a juicio por su propio derecho y sin que de autos se advierta alguna limitación alguna a su capacidad de goce y ejercicio, aunado a que su capacidad no fue alegada por su contraria; por su parte la legitimación de la parte demandada quedo debidamente acredita, con el escrito de contestación de demanda, y comparecer por su propio

derecho y sin que de autos se advierta alguna disminución en su capacidad de goce y ejercicio.

En esa guisa, tenemos que la legitimación en la causa tanto de la parte actora como demandada, se acreditó con la documental privada consistente en el **Convenio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, celebrado por una parte ******* y *******, y el *********, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, y con la que se acredita fehacientemente la celebración del acto jurídico entre ******* y *******, y el *********, aunado al hecho de que dicho convenio no fue objetado ni acometida su existencia; y del que se establecen las obligaciones de ésta última y que le son le reclama en este juicio, acreditando así la legitimación de la parte actora para reclamar su cumplimiento y la consecuente legitimación pasiva de la demandada para ser requerida.

En estas circunstancias, la legitimación procesal y ad causam de las partes, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente acreditada en las presentes actuaciones, tal como se analizó y se hizo constar en la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, que tuvo verificativo en fecha once septiembre de dos mil veinte.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la legitimación en la causa y que se analizará en los considerandos siguientes; sirve de apoyo a lo anteriormente analizado, la Jurisprudencia que aparece



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:

"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...".

De igual modo, es aplicable la tesis aislada, que aparece como Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, Página 275 con el rubro de:

"...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio...".

Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia cuyo rubro reza:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.²

IV.- Ahora bien por cuestión de método, y atendiendo a los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias consignados en el artículo **410, y 411**, de la ley adjetiva familiar en el presente caso, se procede al estudio **incidente de tachas** hecho valer por la abogada patrono de la parte demandada en lo principal, en contra del testimonio rendido por *****, ateste ofrecido por la parte actora.

Así tenemos que en la audiencia de siete de abril de dos mil veintiuno, la abogada patrono de la demandada en lo principal, en uso de la voz manifestó:

² Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...que en este acto procedo a interponer incidente de tachas por cuanto a la idoneidad de la testigo ***** en primer término porque la misma refiere en reiteradas ocasiones ser familiar de su presentante y contar con interés propio en el presente juicio con el fin de incrementar su patrimonio personal; en segundo término se tacha toda vez que la testigo cita hechos específicos que por el tiempo ocurrido resultan imposibles de recordar si no fuese con un aleccionamiento previo para el presente desahogo, no obstante la citada testigo en ningún momento se establece en el lugar de los hechos, ya que no refiere modo, tiempo y lugar, y si cita "me dijo, me contaron, me dijo mi esposo" en razón de ello la presente testigo no resulta ser la idónea para llegar a la realidad histórica, jurídica y material de los hechos para ello, se ofrece la prueba instrumental de actuaciones consistente en todo lo desahogado en la presente probanza..."

Por su parte, la parte actora al dar contestación a la vista ordenada con el incidente de tachas de testigo, argumento:

"...que en este acto respecto al incidente de tachas específicamente el argumento que pretende hacer la contraria de manera concreta al punto uno y dos que resultan ser apreciaciones subjetivas y sesgada, toda vez que el hecho de ser esposa de una de las partes, no deja sin valor el testimonio que ha vertido en la presente probanza, es decir consideramos que el presente juicio devine de un tema netamente familiar, resultará idóneo que quienes conocen de este hecho sean precisamente los familiares, por cuanto al segundo punto subjetivo, la testigo proporcione circunstancias de lugar, tiempo y modo suficientes que se deberán apreciar en razón de la condición y capacidad de dicho testigo, ya que de ser aleccionada como lo pretende la contraria, sin duda proporcionaría datos específicos de lo que esta atestiguando..."

En ese sentido, debe establecerse que conforme a la doctrina se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, *empleados*, *compadres*, etcétera, de las partes. Así pues, las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: las relativas a la persona del testigo, las concernientes al contenido de sus declaraciones y las que dimanar del examen que se hace a la calidad del testigo al ser interrogado por las partes.

Bajo tal tesitura, es de precisarse que el objeto del incidente de tachas es atacar el testimonio rendido por los testigos cuando concurren en los mismos, circunstancias personales en relación con alguna de las partes, tales como el parentesco, la amistad y *la subordinación económica* y que la juzgadora debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Al respecto, el precepto **386** del Código Procesal Familiar aplicable, hace referencia a tales circunstancias, al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar lo siguiente:

“...GENERALES Y RELACIONES PERSONALES DEL TESTIGO. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen..."

Además, como el propio ordenamiento procesal, en el numeral **396**, dispone:

"...INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva..."

Ante tal esquema, se insiste que, siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Apoya a lo anterior, el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 164, Volumen 109-114, Cuarta Parte, en el Semanario Judicial, Séptima Época, que indica:

"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUÉ CONSISTEN. Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias al disponer

que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; sí tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas".

En razón de lo anterior, así como una vez valorado el testimonio rendido por *****, y tomando en consideración los argumentos en que funda **la parte demandada** su incidente de tachas, respecto a que la declaración vertida por la referida ateste se encuentra afectada de credibilidad en virtud de que es esposa de su presentante, que no señalo circunstancias de lugar, modo y tiempo en que sucedieron los hechos, aunado a que utilizó las palabras "me dijo, me contaron, me dijo mi esposo".

Al respecto, el artículo **379** de la ley adjetiva familiar en el Estado, dispone: "*OBLIGACIÓN DE TESTIMONIAR. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.*", de lo anterior, se advierte que el dispositivo legal de mérito, obliga a todos los que tengan conocimiento de



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los hechos a declarar como testigo; ahora bien, de conformidad con el numeral 396 de la ley precitada, la declaración de un familiar del oferente de la prueba puede carecer de valor, de advertirse evidentemente el ánimo de favorecer a su familiar; sin embargo, tal circunstancia no debe ser el único factor para descalificar ese testimonio, sino que es necesario realizar un examen cuidadoso de su deposedo.

Por tanto, para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen, pues es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo subjúdice, habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo, de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y forma de la declaración.

Luego entonces, es claro, que el hecho de que la testigo *****, tenga parentesco, con el oferente de la prueba, no invalida la veracidad de su testimonio, dado que lo que invalida el testimonio de un testigo, es la parcialidad presumible y no el estado civil de la persona; por ello, si de autos se advierte que la ateste manifestó que *no tiene interés en el asunto, que depende económicamente de ***** porque es su esposo, no depende económicamente de su presentante ******; las circunstancias de parentesco que hizo valer al formular las tachas el recurrente resultan infundadas, toda vez que como se ha dicho lo que invalida su testimonio es la parcialidad, aspecto que no se encuentra acreditado en autos, toda vez que la información que proporciona el testigo de referencia está corroborada con los hechos narrados en la contestación de demanda y por tanto, la relación de parentesco que guarda con el oferente de la prueba, no forma base para desvirtuar ese testimonio y no es elemento bastante para restarle credibilidad al testigo; cabe además sostener que en casos como el presente, los testigos familiares o amigos íntimos, son los órganos más idóneos para atestiguar pues por su proximidad al demandado, es perfectamente verosímil que ya están enterados de la vida privada que esos sujetos desarrollaban y en cambio no sería fácil que esa vida trascendiera al conocimiento de personas extrañas al ambiente familiar; en efecto, los argumentos, que sostiene la parte recurrente, resultan infundados, puesto que las respuestas vertidas respecto de las preguntas a que alude el recurrente, precisan claramente que la testigo ha estado presente en el momento de los hechos narrados por la parte demandada, esto aunado al hecho de que en la diligencia de mérito al



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contestar detalló y se ubicó en las circunstancias tiempo, lugar y modo de los hechos, manifestando que cuando sucedieron los hechos ella se encontraba casa con Carlos y éste le platicó y de ese modo, los argumentos vertidos en relación a que se trata de testigos de oídas, inducidos y que no les constan los hechos, carece de valor probatorio, y al no acreditar el incidentista los motivos por los cuales tacha el testimonio rendido por la testigo mencionada, por lo anterior el presente incidente **se declara IMPROCEDENTE.**

Robustece lo anterior la tesis II.2º.C.T.48 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1197, visible a página 703, novena época, que a la letra establece:

TESTIGOS PARIENTES DEL OFERENTE. PUEDEN INFORMAR SOBRE LOS HECHOS DEBATIDOS.

La circunstancia de que los testigos propuestos resultasen ser madre y hermano de la oferente de la prueba, por sí sola es insuficiente para desestimar sus declaraciones, si no se advierte que se hubieren conducido con mendacidad o marcada tendencia a beneficiar con sus testimonios a la parte que los propuso, pues por su nexos y relación pueden informar sobre los hechos discutidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1748/96. Alfonso Suárez Constantino. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota:

Por ejecutoria de fecha 17 de marzo de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 14/99 en que participó el presente criterio. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 35/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

V. ACCIÓN RECONVENCIONAL.

Por cuestión de método se procede al **estudio de la acción reconvencional** hecha valer por ***** en contra de ***** y *****, relativa a la nulidad del convenio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Por cuestión de orden procederemos a analizar la excepciones hechas valer por la demandada en reconvención ***** y ***** lo que se hace en los siguientes términos:

Los demandados en reconvención hicieron valer como excepciones las de FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA CONVENCIONAL (sic), LA LITIS CERRADA RESPECTO A LAS PRESTACIONES Y HECHOS QUE SE RECLAMAN EN EL ESCRITO DE RECONVENCIÓN PLANTEADA, LAS DEMÁS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVEN DE LO EXPRESADO.

En relación a las excepciones consistentes en SINE ACTIONE AGIS, LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 65 tercer párrafo DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA, LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA; éstas son consideradas como excepciones perentoria, y si en éstas no se expresa con



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

claridad el hecho en que se hace consistir, el Tribunal no puede, oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción, pues de hacerlo violentaría lo dispuesto por nuestra legislación en el sentido de que una vez admitida la demanda y formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita; así, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por la Juzgador, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opondrá, debe **narrar y acreditar el hecho en que la funda**, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de modificarla oficiosamente el juzgador, estaría creando una defensa no hecha valer en esos términos por el enjuiciado, en virtud de que si no existe obligación para declararla de oficio, aun cuando se encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es un deber declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, toda vez que dejaría sin oportunidad a la contraparte de controvertirla; además de que no constituyen propiamente una excepción, pues al analizar éstas no tienen el carácter de tal, puesto que no tienden a retardar el procedimiento para que sean consideradas dilatorias o para destruir la acción tratándose de excepciones perentorias, sino que por el contrario las alegaciones expuestas por los demandados tienen como efecto únicamente revertirle la carga de la prueba a la actora para acreditar su acción, de acreditar sus pretensiones.

En relación a las excepciones de LA FALTA DE PERSONALIDAD Y/O FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM y LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE PODER BASTANTE Y

FACULTADES LEGALES, éstas son improcedentes toda vez que ha quedado acreditada la legitimación procesal y ad causam de ambas partes, como se ha precisado en el apartado de la legitimación procesal y en la causa de las partes en juicio.

Al tenor acotado, por cuanto a la excepción de falta de acción, han quedado analizadas en párrafos que anteceden, en el estudio de la legitimación activa y pasiva de las partes, en la que se acredita la legitimación de la accionante para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, por lo tanto dicha excepción es improcedente.

Respecto de las excepciones de OSCURIDAD DE LA DEMANDA, LA LITIS CERRADA Y DEMÁS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, estas no constituyen propiamente una excepción o defensa, ya que para oponer las excepciones, debe precisarse de manera específica, en que consiste, la misma, si al oponer una excepción perentoria, no se expresa con claridad el hecho en que se hace consistir, el tribunal no puede, oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción. Así, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por el juzgador, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opone, debe narrar y acreditar el hecho en que la funda, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de modificarla oficiosamente el juzgador, estaría creando una defensa no hecha valer en esos términos por el enjuiciado, en virtud de que si no existe obligación para declararla de oficio, aun cuando se encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es un deber declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excepcionante, toda vez que dejaría sin oportunidad a la contraparte de controvertirla.

A más de lo anterior, tales excepciones no constituye propiamente una excepción entendiendo ésta como la defensa que hace valer la parte demandada, para retardar el curso de la acción o para destruirla, por tanto la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, sino que únicamente tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de acreditar sus pretensiones, de tal manera que quedarán solventadas al estudiar el fondo de la presente sentencia.

En tal sentido las excepciones opuestas por los demandados reconvencionistas ***** y ***** **son improcedentes.**

Acto seguido el no existir cuestión alguna previa que resolver, se procede al estudio de la acción reconvencional relativa a la **nulidad de convenio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete**; actora en reconvención ***** que adujo en sus hechos esencialmente lo siguiente:

- Que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, falleció su señora madre *****.
- Que una vez que se dio el deceso de su madre se advirtió que ésta dejó testamento, y al advertir los demandados que su madre les dejó únicamente un bien inmueble, abusando del estado emocional en que se encontraba la forzaron a firmar un convenio el cual se firmó el día catorce de noviembre de so mil diecisiete.
- Que en tal convenio ante y la avaricia que siempre ha caracterizado a los demandados, y abusando de su estado emocional la forzaron a firmar dicho convenio para

poder con ello iniciar un juicio Sucesorio testamentario a bienes de su madre.

- Que el convenio del cual se demanda su nulidad absoluta por falta de los elementos de validez de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42, 43, 13 del Código Civil para el Estado de Morelos.

Ahora bien, cabe precisar primeramente que el artículo **19** del Código Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al de la materia, establece que:

"...DEL ACTO JURÍDICO. Para los efectos de éste Código se entiende por acto jurídico **todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas...**"

Por su parte el numeral **20** del mismo ordenamiento legal prevé:

"...Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez..."

Así tenemos que en el arábigo **21** de la Ley Sustantiva antes mencionada, se determina que Son elementos de existencia [esenciales] del acto jurídico los siguientes:

- I.- La declaración o manifestación de la voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho.
- II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y
- III.- La solemnidad en los casos regulados por éste Ordenamiento..."

Por su parte el artículo **24** del mismo ordenamiento legal establece:



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:

- I.- La capacidad en el autor o autores del acto;
- II.- La ausencia de vicios en la voluntad;
- III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y
- IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare..."

Por su parte los artículos 36 y 38 del mismo ordenamiento legal establecen:

Artículo 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

- I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;
- II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;
- III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y
- IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTÍCULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:

I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor.

II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de

tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.

Además los artículos 41, 42, 43, del Código Civil para el Estado de Morelos establecen:

“ARTICULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.”

“ARTICULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción.”

“ARTICULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:
I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,
II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.”

A la luz de los hechos verificados por la actora reconventionista, y para el efecto de acreditar los mismos, ofreció como pruebas de su parte la confesional a cargo de los demandados ***** y *****, quienes en diligencia de siete de abril del año en curso declararon al tenor del pliego de posiciones que les fue formulado y previamente calificados de legales lo siguiente:

“...Que ambas partes son hijas de *****, que conoce a su presentante porque es su hermana, que el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete falleció su señora madre, que el



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testamento otorgado por su madre fue declarado valido, que el convenio celebrado entre su presentante y ella no fue firmado por testigo alguno, admite que en el párrafo tercero del convenio se estableció que surtiría efectos únicamente cuando el bien inmueble llegase a venderse y no antes, que cuando celebraron el convenio estaban pactando la venta de un inmueble que no era propiedad de ellos sino de ***** , pero aclara que su hermana ***** les ofreció firmar ese convenio, para que no impugnarán el testamento que dejo su mamá, y les dijo que cuando ella recibiera el inmueble lo iba a vender y darles a ellos la quinta parte que les corresponde nada más a nosotros, porque ella ya había visto el testamento y encontró irregularidades, por lo que pensaba impugnarlo, y le dijo a su hermana ***** que le dejar ver el testamento; que a la firma del convenio ella no pretendía la división del inmueble,, que con la firma del convenio pensaba obtener una quinta parte del valor del inmueble, que si fueron omisos en hacer mención la existencia del convenio dentro del juicio sucesorio, que no ratificaron el convenio ante presencia de un notario por no considerarlo necesario..."

"...Que ambas partes son hijas de ***** , que conoce a su presentante porque es su hermana, que el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete falleció su señora madre, que el testamento otorgado por su madre fue declarado valido, que el convenio celebrado entre su presentante y ella no fue firmado por testigo alguno, admite que en el párrafo tercero del convenio se estableció que surtiría efectos únicamente cuando

el bien inmueble llegase a venderse y no antes, que cuando celebraron el convenio estaban pactando la venta de un inmueble que no era propiedad de ellos sino de *****, que a la firma del convenio él no pretendía la división del inmueble, que con la firma del convenio pensaba obtener una quinta parte del valor del inmueble, que si fueron omisos en hacer mención la existencia del convenio dentro del juicio sucesorio, que no ratificaron el convenio ante presencia de un notario por no considerarlo necesario..."

Pruebas confesionales a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al estar desahogada en términos de Ley, y que no favorece a los intereses de su oferente [actora reconvencionista] pues si bien los demandados en reconvención admiten que el convenio no fue firmado por testigos, y que este se celebró en base a un inmueble que no era propiedad de ninguna de las partes; estos admiten haber firmado el convenio de referencia, por lo que se deduce la existencia del mismo.

Es menester hacer notar, que tales medios probatorios no se encuentran robustecidos con ningún otro medio de prueba de los ofrecidos por la parte actora en reconvención, pues, es el caso que las pruebas de declaración de parte y testimonial, fueron declaradas desiertas; sin que pase desapercibido para la que hoy resuelve, que en el escrito de contestación de demanda [principal] la demandada en lo principal, no objeto ni impugno el documento base de la acción, si no que admite la existencia y celebración del mismo; pero no acredita con



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

medio de convicción alguno, *que haya existido en el mismo una lesión jurídica.*

A más de lo anterior, el convenio **es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos;** de esta manera y atento a lo que señala nuestra Legislación Civil, los convenios no requieren una forma establecida, sino que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, obligándose a cumplir con lo pactado y a asumir las consecuencia de la celebración del mismo; así tenemos también que cuando se exige la forma escrita para los contratos, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, tal y como lo establece el artículo 1673 de la Ley Sustantiva Civil; y es el caso que el convenio exhibido por la parte actora en lo principal, y que ahora se pretende su nulidad, ésta debidamente firmado por los que lo celebraron y se obligaron con el mismo; sin que la Ley en éste caso, refiere que para la validez de un contrato o convenio se requiera que éste este firmado ante la presencia de testigos.

En tal sentido, y de la valoración que de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora reconventionista, y los razonamientos expuestos con antelación, se determina que la actora en reconvenición ***** **no acredita su acción reconventional de nulidad de convenio, y por ende, se absuelve a los demandados de las pretensiones que se hicieron valer en su contra.**

VI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

Por cuestión de método se procede al estudio de las excepciones opuestas por la demandada en lo principal ***** , mismas que hizo consistir en: LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA SINE ACTINE AGIS, LA SINE ACTIONE APIS, LA DE NO MODIFICAR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DEMANDA OSCURA E IRREGULAR.

En relación a las excepciones consistentes en LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, SINE ACTIONE AGIS, SINE ACTIO APIS; éstas son consideradas como excepciones perentoria, y si en éstas no se expresa con claridad el hecho en que se hace consistir, el Tribunal no puede, oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción, pues de hacerlo violentaría lo dispuesto por nuestra legislación en el sentido de que una vez admitida la demanda y formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita; así, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por la Juzgador, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opone, debe **narrar y acreditar el hecho en que la funda**, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de modificarla oficiosamente el juzgador, estaría creando una defensa no hecha valer en esos términos por el enjuiciado, en virtud de que si no existe obligación para declararla de oficio, aun cuando se encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es un deber declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, toda vez que dejaría sin oportunidad a la contraparte de controvertirla; además de que no constituyen propiamente una excepción, pues al analizar éstas no tienen el carácter de tal, puesto que no



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tienden a retardar el procedimiento para que sean consideradas dilatorias o para destruir la acción tratándose de excepciones perentorias, sino que por el contrario las alegaciones expuestas por los demandados tienen como efecto únicamente revertirle la carga de la prueba a la actora para acreditar su acción, de acreditar sus pretensiones.

En relación a las excepciones de LA NO MODIFICAR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DEMANDA OSCURA E IRREGULAR, éstas no constituye propiamente una excepción entendiendo ésta como la defensa que hace valer la parte demandada, para retardar el curso de la acción o para destruirla, por tanto la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, sino que únicamente tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de acreditar sus pretensiones, de tal manera que quedarán solventadas al estudiar el fondo de la presente sentencia.

De tal manera que las excepciones opuestas por la demandada en lo principal son improcedentes.

En virtud de que no existen cuestiones previas que resolver, se procede al estudio de la acción principal de cumplimiento de convenio.

La parte actora fundo su acción en los siguientes motivos de hechos, los cuales esencialmente consisten en:

- que celebraron convenio el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, con la hoy demandada, para el efecto de vender un inmueble y con su producto se les

otorgara a ellos un veinte por ciento del precio de la venta.

- que en la cláusula segunda del convenio celebrado, los actores se obligaron a llevar a cabo todas los traites a fin de obtener la resolución en el juicio sucesorio testamentario ab bienes de su madre; mismo que fue tramitado por conducto de la hoy demandada.

- que la hoy demandada en el juicio sucesorio testamentario a bienes de su madre, fue heredera del inmueble ubicado en *****.

- que en la cláusula tercera del convenio pactaron que una vez que el inmueble antes descrito fuere adjudicado a la demandada, se procedería a ponerlo a la venta y con su producto se otorgaría a los actores una quinta parte del valor del precio de la venta de la casa.

- que es el caso que una vez que se ha realizado la adjudicación de la casa, la demandada ha incumplido con el convenio celebrado, al no haber puesta a la venta el inmueble y por ende no les ha otorgado la quinta arte del valor de la misma que les corresponde...”

A efecto de acreditar el ejercicio de su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su parte, **la documental privada** consistente en el **convenio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete**,; celebrado por una parte ***** y ***** y por otra parte el *****.

De la documental privada de la que se advierte que las partes celebraron convenio para poner a la venta el inmueble ubicado en *****; y que la demandada otorgaría a los actores la quinta parte del valor del inmueble una vez que éste se halla vendido; al cual se le otorga valor probatorio pleno al no haber sido objetado por la demandada, y que si bien ésta hizo valer acción



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconvencional de nulidad de convenio, la misma no fue procedente.

Dicha documental privada, se encuentra robustecida con la confesión de la demandada ***** quien en diligencia de siete de abril de dos mil veintiuno declaró:

"...que conoce a su presentaste porque son sus hermanos, que es propietaria del inmueble ubicado en ***** , que ella fue la que denunció el juicio sucesorio testamentario a bienes de su mamá, que si celebró el convenio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, y que firmó el mismo, pero que lo firmó por presión de los actores, porque ella no se encontraba bien emocionalmente ante el fallecimiento de su madre, que no recuerda bien el contenido de la cláusula tercera del convenio, que si ha puesto a la venta el inmueble de su propiedad pero con familiares y amigos, que no ha omitido entregar a los actores la quinta parte del valor de la casa, que no ha sido requerida por los actores para dar cumplimiento a la cláusula tercera, que existió dolo parte de sus hermanos para firmar el convenio..."

Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al estar desahogada en términos de Ley, y que favorece a los intereses de su oferente [actora principal] al haber admitido la demandada que celebró y firmó el convenio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo se robustece lo anterior con el testimonio rendido por los Ciudadanos ***** e ***** , quienes declararon al tenor del interrogatorio que les fue formulado y previamente calificado de legal, lo siguiente:

“que conocen a sus presentantes porque son sus esposos, que los conocen desde hace aproximadamente cuarenta años, que conocen a la demandada porque es su cuñada, que saben que se celebró el convenio base de la acción, el primero porque estuvo presente y la segunda porque su esposa le dijo que iba a celebrar el convenio con sus hermanas, que el convenio se hizo a voluntad de la señora ***** porque sus presentantes no estaban de acuerdo con el testamento que había dejado su mamá, y para el efecto de que se diera trámite al juicio sucesorio, la señora ***** les ofreció firmar ese convenio, que conocen el in mueble mencionado en el convenio, porque era de su suegra y vivieron ahí unos años...”

Probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **378, 388 y 404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, dado que se rindió con todas las formalidades que la citada Ley establece para tal efecto, sin embargo, resultan infructuosas toda vez que con las deposiciones en estudio, se advierte que si bien ambas atestes señalan que conocen a su presentante y a la demandada porque son sus esposos, y que saben y les consta que se celebró el convenio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, y que este se celebró a propuesta y voluntad de la demandada, que sabe que la demandada Bonfilia no ha dado cumplimiento al convenio que celebros con sus presentantes; por lo tanto con las deposiciones en estudio, se acreditan los hechos que narra la parte actora en el escrito inicial de demanda, principalmente los relativos a la celebración del convenio y al incumplimiento del mismo.



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Robustece lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/24, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página 808, Tomo XXXI, de Junio de 2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que a la letra indica:

"...PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...".

Así también robustece lo anterior, la Tesis I.8o.C.58 C, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página 759, Tomo IV, de Septiembre de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que a la letra indica:

TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en

cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 402/96. María de Jesús Mejía Gaytán. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Por su parte la demandada ***** si bien ofreció medios de convicción de su parte, éstos ya han sido analizados con antelación en la acción reconvenzional; con estas no acredito que el la celebración del convenio haya existido dolo por parte de la parte actora, ni que haya existido lesión jurídica con la celebración del mismos, por tal motivo los motivos y fundamentos de hechos vertidos por los actores, no desvirtuados por la demandada.

No pasa desapercibido para la Juzgadora, que en el escrito de contestación de demanda, el demandado manifestó que los hechos marcados con el número dos dijo "es cierto" es decir, lo relativo a la celebración del convenio, y respecto de los siguientes hechos manifestó "es parcialmente cierto"; esto es, la parte demandada afirma



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que celebro el convenio de fecha catorce noviembre de dos mil diecisiete, y admite que no ha pagada a los actores la quinta parte de la venta del inmueble a que se obligó a entregar.

Ahora bien, es preciso dejar asentado lo referente a los actos jurídicos y lo que señala respecto de ellos nuestra legislación Civil, siendo éstos los siguientes numerales:

ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:

- I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;
- II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y
- III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

ARTICULO 22.- DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTICULO 23.- POSIBILIDAD DEL OBJETO DEL ACTO JURIDICO. Es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia.

El objeto del acto es posible jurídicamente cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.

ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:

- I.- La capacidad en el autor o autores del acto;

- II.- La ausencia de vicios en la voluntad;
- III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y
- IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.

ARTICULO 25.- CAPACIDAD. La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.

ARTICULO 33.- LICITUD DEL ACTO JURIDICO. El objeto, fin o motivo del acto jurídico, no debe ser contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas, ni a las buenas costumbres.

ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURIDICOS. En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.

Del contenido de las disposiciones mencionadas, se colige que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, dado el acuerdo de voluntades manifiesto en el convenio base de la acción, el cual cumple con los elementos de validez del acto jurídico; puesto que al encontrarse firmado por las personas autorizadas tanto del actor como del demandado, constituye un perfeccionamiento del contrato y se entiende que las partes se ha sometido al cumplimiento de lo convenido por tener la capacidad jurídica para hacerlo y haber estampado sus firmas como sello del compromiso, aunado a que han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea y es la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecución del contrato, y en su caso también pone límites a la libertad contractual.

Así tenemos que, el cumplimiento de los contratos está supeditado al principio de "***Pacta Sunt Servanda***", que no es otra cosa que "**lo pactado obliga**" a su cumplimiento, es una regla jurídica que indica que las partes deben atenerse a los términos de lo contratado, aunado a que se da a las obligaciones del contrato fuerza de ley, es decir; "***las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos***".

Además, los contratos tienen de por sí una fuerza vinculante, es por ello que aquel que se vea perjudicado por el incumplimiento de la otra parte, tiene derecho a la protección de sus intereses; ante todo, cualquier persona debe entender fácilmente que un contrato es obligatorio, porque es indudable que llegar a un contrato es porque existe **la voluntad de las partes de cumplirlo**. Es por ello que nuestro marco jurídico debe procurar la defensa y protección de esos acuerdos contractuales.

En tales circunstancias y al encontrarnos en la hipótesis establecida por el artículo **1687** del Código Civil que refiere: "**...El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente...**" y que el contrato en estudio contiene obligaciones bilaterales porque las partes se obligaron recíprocamente, una a firmar y a llevar a cabo todos y cada uno de los trámites a fin de obtener la resolución judicial del juicio sucesorio testamentario y la otra se obliga a poner a la venta el inmueble que le sea adjudicado y a otorgar una

cantidad de dinero por concepto de tal venta; y al haber quedado acreditado en éste Juicio el **incumplimiento de la demandada al convenio de mérito**; en tales consideraciones y toda vez que el artículo **386** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece que: **“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”**; en tal virtud, una vez valoradas las pruebas de acuerdo a las reglas de la lógica y a la experiencia, debe concluirse como en efecto se hace, que al haber quedado acreditado en autos que la parte actora ***** y ***** cumplió con el Convenio de marras, pues se decretó sentencia en el juicio sucesorio testamentario a bienes de su madre, y se adjudicó el inmueble motivo del contrato a favor de la demandada, tal y como se acredita con las copias certificadas exhibidas por la parte actora y que obra glosadas a fojas 11 a la 39 del expediente principal que nos ocupa; y que la parte demandada no cumplió con lo estipulado en el referido convenio al no haber acreditado poner a la venta el inmueble de su propiedad y cubierto la cantidad correspondiente a la quinta parte sobre la venta del inmueble antes mencionado a que se comprometió otorgar a los actores, luego entonces; la parte actora ***** y ***** probó el ejercicio de su acción, y la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas; en ese sentido al haberse acreditado el incumplimiento del convenio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; **se condena** a la parte demandada ***** **al**



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Convenio de marras, en los siguientes términos:

a) Se condena a la demandada ***** poner a la venta el inmueble ubicado en *****; lo cual deberá acreditar ante éste Juzgado.

b) Una vez que el inmueble se ponga a la venta y éste sea vendido, se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad correspondiente a la quinta parte del valor del inmueble, a favor de los actores ***** y ***** , cantidad que deberá entregar a cada uno de los actores.

c) Se condena a la demandada ***** a respetar el derecho del tanto a favor de los actores.

d) Se concede a la demandada ***** un plazo legal de CINCO DÍAS para el cumplimiento voluntario, apercibida que en caso omiso, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

e) Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil.

No ha lugar a condenar a la demandada al pago de la pretensión marcada con el inciso IV del escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en la cláusula tercera del referido contrato base de la acción, es estipulo que "la cláusula surtirá sus efectos únicamente cuando el citado bien inmueble llegase a venderse y no antes" en ese

sentido, resulta inconcuso, que el inmueble a que se hace referencia en el documento base de la acción aún no se ha puesto a la venta, y por tanto no se ha vendido, de tal forma que la parte actora no puede saber fehacientemente la fecha en que empieza surtir efectos dicha cláusula, y si bien refiere que se incumplió desde el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho; cierto es también que en el supuesto y sin conceder, el inmueble se hubiese puesto a la venta, no es posible la existencia de una fecha exacta para la transacción de la misma, pues puede ser el caso que el inmueble se vendiera en un mes, como pasados dos años, [lo anterior a manera de ejemplificar], por tal motivo no ha lugar a condenar a la demandada al pago de la pretensión marcada con el número IV.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1669, 1671, 1729, 1764, 1775 del Código Civil y 1, 2, 3, 7, 101, 104, 105, 106, 107, 504 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO.- La parte actora en reconvención *****
no acreditó su acción reconvencional.



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- La parte actora ***** y ***** ,
acredito el ejercicio de su acción y el demandado no
acredito sus defensas y excepciones; en consecuencia.

CUARTO.- Se **condena** a la parte demandada
***** al cumplimiento de las obligaciones contraídas en
el Convenio de marras, en los siguientes términos:

a) Se condena a la demandada ***** poner a la
venta el inmueble ubicado en *****; lo cual deberá
acreditar ante éste Juzgado.

b) Una vez que el inmueble se ponga a la venta y éste
sea vendido, se condena a la demandada ***** al pago
de la cantidad correspondiente a la quinta parte del valor
del inmueble, a favor de los actores ***** y ***** ,
cantidad que deberá entregar a cada uno de los actores.

c) Se condena a la demandada ***** a respetar
el derecho del tanto a favor de los actores.

d) Se concede a la demandada ***** un plazo
legal de CINCO DÍAS para el cumplimiento voluntario,
apercibida que en caso omiso, se procederá conforme a las
reglas de la ejecución forzosa.

e) Se condena a la demandada al pago de los gastos
y costas originados con motivo de la tramitación del
presente juicio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 159 del Código Procesal Civil.

QUINTO.- Se absuelve a la demandada ***** del pago de la pretensión marcada con el número IV, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado YAEL PÉREZ SÁNCHEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

EGA/ncb

La presente foja y firmas en ella contenida, forman parte íntegra de la sentencia definitiva dictada el día diez de agosto de dos mil veintiuno, en los autos del expediente **531/2019-1**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** y ***** en contra de ***** , radicado en el Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.